



## **ALERTA LABORAL:**

# **CORTE SUPREMA DETERMINA APLICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 21.226, INCLUYENDO A AQUELLOS QUE COMENZARON A CORRER ANTES DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA.**

Con fecha 1 de marzo de 2021, la Excelentísima Corte Suprema dictó sentencia en el recurso de queja seguido bajo el Ingreso 122.126-20. Este recurso de queja había sido interpuesto por el apoderado del demandante en juicio laboral y tenía como objetivo revertir la decisión de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la declaración de caducidad de la acción de despido decretada por el Tribunal de Instancia.

En lo pertinente, el apoderado de la parte demandante argumenta que lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, debía interpretarse de forma amplia a la luz del principio protector y pro operario que rige en materia laboral. Dicha norma, en lo pertinente a los plazos laborales, dispone lo siguiente en su inciso tercero:

*“Asimismo, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo para el ejercicio de las acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local, en cuyo caso se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.”*

A criterio del apoderado del demandante, la suspensión establecida en la norma transcrita es aplicable no sólo para los plazos que comienzan a correr durante el estado de excepción, sino que también para aquellos que habiendo comenzado a correr antes, su vencimiento se habría producido durante la vigencia de dicho estado de excepción constitucional. Lo anterior, por cuanto la norma no hace distinción, por lo que no toca al Tribunal hace distinción alguna.

Este criterio es compartido por la Excm. Corte Suprema, la que resolviendo el recurso a favor del recurrente, señaló:

*“Décimo: Que cabe señalar que del tenor literal del inciso tercero del artículo 8 de la Ley N° 21.226, en relación con la prórroga que dispone, se desprende que no establece diferencia alguna entre los plazos que ya hubieran comenzado a correr con aquellos que sí, como lo resolvieron los recurridos, y no lo hizo por cuanto no se puede limitar el derecho de las partes a ejercer las prerrogativas que establece la ley, porque lo que se busca es permitir que puedan obtener el pronunciamiento que, en su oportunidad, sometieron a la decisión de los tribunales.*



*Se debe entender, entonces, que si el plazo de prescripción o de caducidad estaba pendiente al momento en que se declaró el estado de excepción, cualquiera sea su extensión temporal, resulta ampliado por el solo ministerio de la ley hasta completar cincuenta días hábiles desde el día en que cese el estado de excepción, y como se trata de una prórroga, se supone que el plazo se habrá vencido antes de completar ese término.*

*Undécimo: Que, a mayor abundamiento, para los efectos de determinar el correcto alcance del inciso tercero del artículo 8 de Ley N° 21.266, es útil concordarlo con lo dispuesto por el artículo 24 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes en cuanto establece que “las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. En este sentido, y como se señaló, el referido cuerpo legal no excluye de manera expresa que la prórroga también alcanza a los términos que ya empezaron a correr, por lo tanto, estando en curso el plazo de caducidad de la acción en la causa en análisis, lo alcanza la nueva normativa teniendo en consideración que se trata de leyes que se aplican “in actum”.*

*Duodécimo: Que, conforme a lo expuesto se ha configurado un vicio que afecta la garantía asegurada por el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento, atendido que, en la especie, se ha denegado a la parte afectada, el derecho a que el tribunal se pronuncie sobre el fondo de la acción intentada -mecanismo expresamente establecido por el legislador- lo que no ocurrirá si declara la caducidad por equivocadas razones, sin aplicar la ley que resuelve el caso.*

*Decimotercero: Que no debe olvidarse que, en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos sensibles en este asunto, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a los tribunales el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.”*

Esta sentencia es relevante, ya que su aplicación supone que incluso despidos que se hubiesen producido a finales de diciembre de 2020 podrían tener espacio para ser demandados en la actualidad, a pesar de haber tenido dos meses para poder ejercer con normalidad sus acciones.